



PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

|                   |   |  |
|-------------------|---|--|
| <b>A</b>          | : | <b>ING. CESAR LUIS MENENDEZ VELASQUEZ</b><br>Autoridad Decisora<br>Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de Lima –<br>ATFFS LIMA |
| <b>DE</b>         | : | <b>CROMWELL OSWALDO SANCHEZ DIAZ</b><br>Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de<br>Fauna Silvestre Lima               |
| <b>ASUNTO</b>     | : | <b>Remisión de Informe Final de Instrucción</b>  |
| <b>REFERENCIA</b> | : | <b>Acta de Intervención N° 021-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS<br/>LIMA-AI</b>   |
| <b>EXPEDIENTE</b> | : | <b>2024-0031594</b>  |

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Acta de Intervención N° 021-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 04 de julio de 2024, (en adelante, **Acta de Intervención**) la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Lima (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Lima**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el **PAS**) contra el señor Juan Carlos Cristóbal Chávez<sup>1</sup> (en adelante, **el administrado**), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 24)<sup>2</sup> del

<sup>1</sup> Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10254182

<sup>2</sup> **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**  
(...)

#### ANEXO 1 CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

| N° | INFRACCIÓN  | CALIFICACIÓN | SANCIÓN<br>NO<br>MONETARIA | SANCIÓN<br>MONETARIA          | SUBSANABLE/FORMA<br>DE<br>SUBSANAR |
|----|---|--------------|----------------------------|-------------------------------|------------------------------------|
| 24 | Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización. | Muy grave    | -                          | Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT | -                                  |

(Normatividad vigente al momento de los hechos materia de análisis)

Av. Javier Prado Oeste N° 2442  
Urb. Orrantía, Magdalena del Mar – Lima 17  
T. (511) 225-9005  
[www.gob.pe/serfor](http://www.gob.pe/serfor)  
[www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: GP57WTL





PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Anexo I del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**).

2. De acuerdo a ello, habiendo sido válidamente notificado<sup>3</sup>, el administrado no presentó sus descargos contra la imputación realizada en el Acta de Intervención.

## II. COMPETENCIA

3. Al respecto, el artículo 249<sup>4</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, **TUO de la LPAG**) prescribe que, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
4. Asimismo, el literal "I" de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece como funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, entre otras *"Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre"* en aquellos lugares donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre.
5. En ese sentido, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018<sup>5</sup>, se resolvió que la ATFFS, en su calidad de responsable de los procedimientos administrativos sancionadores, designen al (a los) responsable (s) de la Autoridad Instructora. Por lo tanto, mediante la Resolución Administrativa N° 324-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, la ATFFS Lima designó a los responsables de la Autoridad Instructora<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> De conformidad al numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuida por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*

<sup>5</sup> Con la finalidad de implementar la doble fase dentro del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a la exigencia legal ahora vigente.

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".*

<sup>6</sup> Al respecto, mediante la **Resolución Administrativa N° 0324-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA** se designó, entre otros, al señor Cromwell Oswaldo Sánchez Díaz como Autoridad Instructora.

Av. Javier Prado Oeste N° 2442  
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17  
T. (511) 225-9005  
[www.gob.pe/serfor](http://www.gob.pe/serfor)  
[www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: GP57WTL





PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 6. Así también, se resolvió, entre otros, designar a la Autoridad Instructora de las ATFFS las funciones que realizará durante el trámite del PAS, siendo entre ellas, "Emitir el informe final de instrucción del PAS, remitiendo los actuados a la autoridad sancionadora"<sup>7</sup>, esto en concordancia con lo establecido en punto 7.5.1 del numeral 7.5<sup>8</sup> de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE (en adelante, **Lineamientos PAS**).
- 7. En razón a lo señalado, se desprende que la AI - ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano instructor de primera instancia administrativa.

### III ANALISIS DEL PAS

#### III.1 De la imputación de cargos

- 8. Al administrado se le imputó la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

| Imputación de cargos   | Normativa aplicable  |
|--|--|
| Transportar producto forestal maderable perteneciente a la especie <i>Dipteryx micrantha harms</i> "Shihuahuaco" consistentes en 69 piezas de madera comercial, con un volumen de 1.129 m <sup>3</sup> | Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI "Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal 24. <u>Transportar</u> especímenes, <u>productos</u> o <u>subproductos</u> forestales, sin portar los |

<sup>7</sup> Artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018:

**Artículo 3.-** Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:

| Autoridad Instructora  | Autoridad Sancionadora            | Autoridad que resuelve Apelación  |
|--|-----------------------------------|---|
| Responsable de la Instrucción de los PAS a cargo de la ATFFS | Administrador Técnico de la ATFFS | Director(a) de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre |

<sup>8</sup> **Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE**

"(...)

#### 7.5 Informe Final de Instrucción

7.5.1. La autoridad instructora emite el informe final de instrucción en el que determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, el levantamiento o no de las medidas provisionales, en caso existan, así como las medidas correctivas o las causales de caducidad del título habilitante, según corresponda. Dicho informe también determina la configuración de la prescripción o la caducidad del procedimiento administrativo sancionador".

Av. Javier Prado Oeste N° 2442  
 Urb. Orrantia, Magdalena del Mar – Lima 17  
 T. (511) 225-9005  
 www.gob.pe/serfor  
 www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: GP57WTL





PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

|   |   |
|---|---|
| (478.77 Pt), sin portar los documentos que amparen su movilización. | <i>documentos que amparen su movilización." (el subrayado es nuestro)</i> |
|---|---|

### III.2. Análisis de los hechos evidenciados

9. De acuerdo al Acta de Intervención, el día 04 de julio de 2024, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, constató que en el vehículo semitrailer de placas N° B3J-937 / V11-937, el mismo que era conducido por el administrado, se estaba transportando producto forestal maderable de la especie ***Dipteryx micrantha harms*** "Shihuahuaco", motivo por el cual, se solicitó al conductor que presente la documentación que ampare la movilización de los referidos productos, así como, su consecuente origen legal.
10. En mérito a la solicitud efectuada, el conductor presentó, entre otros, los siguientes documentos:
  - GTF 17 N° Serie 002- N° 002843, 17 N° Serie 002- N° 002845 y 17 N° Serie 002- N° 002846, con sus hojas de cubicación.
  - Guías de Remisión Electrónica Remitente N° EG07-00001376 y EG07-00001377.
  - Guías de Remisión Electrónica Transportista N° EG03-00000206 y EG03-00000207.

De cuya revisión, se advierte lo siguiente:

- (i) De la **Guía de Transporte Forestal 17 N° Serie 002- N° 002843**, con dos hojas de Cubicación N° 002839 y 001-0000143-2024, se advierte que fue emitida por la empresa AGROINDUSTRIAL PUERTO MALDONADO SAC, con RUC N° 20603327609 y ampara la movilización del producto forestal maderable, de la especie ***Dipteryx micrantha harms*** "Shihuahuaco" consistentes en 16751 piezas de madera corta, equivalente a 19.864 m<sup>3</sup>.
- (ii) De la **Guía de Transporte Forestal 17 N° Serie 002- N° 002845**, con dos hojas de Cubicación N° 002841 y 001-0000145-2024, se advierte que fue emitida por la empresa AGROINDUSTRIAL PUERTO MALDONADO SAC, con RUC N° 20603327609 y ampara la movilización del producto forestal maderable, de la especie ***Dipteryx micrantha harms*** "Shihuahuaco" consistentes en 106 piezas de madera corta y 78 piezas de madera largo angosta, equivalente a 1.133 m<sup>3</sup>.
- (iii) De la **Guía de Transporte Forestal 17 N° Serie 002- N° 002846**, con dos hojas de Cubicación N° 002840 y 001-0000144-2024, se advierte que fue emitida por la empresa AGROINDUSTRIAL PUERTO MALDONADO SAC, con RUC N° 20603327609 y ampara la movilización del producto forestal maderable, de la especie ***Dipteryx micrantha harms*** "Shihuahuaco" consistentes en 324 piezas de madera comercial y 36 piezas de madera corta, equivalente a 4.413 m<sup>3</sup>.
- (iv) De las **Guías de Remisión Electrónica Remitente N° EG07-00001376 y EG07-00001377** de fecha 27 de junio de 2024, se verifica que fueron emitidas por la empresa AGROINDUSTRIAL PUERTO MALDONADO SAC, con RUC N° 20603327609, para el envío de productos forestales maderables de la especie ***Dipteryx micrantha harms*** "Shihuahuaco" equivalente a 25.41 m<sup>3</sup>, cuyo destino es la empresa MILENIO SERVICIOS GENERALES SA, dirección Av. Bombosio N° s/n, Agrupación Sumac Pacha (Sub Lote D1 3-5) distrito Lurín, provincia y departamento Lima.

Av. Javier Prado Oeste N° 2442  
 Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17  
 T. (511) 225-9005  
[www.gob.pe/serfor](http://www.gob.pe/serfor)  
[www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: GP57WTL





PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (v) De las **Guías de Remisión Electrónica Transportista N° EG03-0000206 y EG03-0000207**, de fecha 27 de julio de 2024, se verifica que fueron emitidas por la empresa T & D CRISTOBAL SAC, con RUC N° 20605525688, asimismo, acreditaría, que la empresa AGROINDUSTRIAL PUERTO MALDONADO SAC, solicitó el servicio de transporte para el envío de los productos forestales maderables de la especie ***Dipteryx micrantha harms*** "Shihuahuaco" equivalente a 25.41 m<sup>3</sup>.

Se verificó que la propietaria de los productos forestales maderables, de acuerdo a las Guías de Transporte Forestal y demás documentos presentados, es la empresa AGROINDUSTRIAL PUERTO MALDONADO SAC.

11. En ese sentido, a fin de corroborar la procedencia y el origen legal de la especie declarada en las **Guías de Transporte Forestal 17 N° Serie 002- N° 002843, 17 N° Serie 002- N° 002845 y 17 N° Serie 002- N° 002846**, la AI - ATFFS Lima procedió a realizar las acciones de control, conforme a sus obligaciones<sup>9</sup> y contrastó de manera física los mismos<sup>10</sup>, con los

<sup>9</sup> **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D00031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el "Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre"**

"(...)

**6.4 Acciones a cargo de los responsables de control**

- Requerir la presentación de la documentación relacionada a los productos y/o subproductos forestales maderables que se transportan.
- Revisar la documentación presentada, de acuerdo con el numeral 7.2. del presente protocolo.
- Registrar evidencias de las actividades mediante imágenes fotográficas, grabaciones de audio y video, entre otros.
- Contrastar los productos y/o subproductos que se transportan con la información consignada en la GTF, en las autorizaciones con fines científicos, guías de remisión o documentos de importación o reexportación, declaración jurada para transporte de productos con fines doméstico, autoconsumo o subsistencia, según corresponda (en adelante documentos que amparan el transporte), determinando si coinciden en especie, tipo y cantidad por unidad de medida.
- Contrastar los datos referidos al vehículo, transporte, propietario, entre otros.
- Verificar que las GTF/documentos que amparan el transporte o productos y/o subproductos transportados no se encuentren afectados por medidas provisionales administrativas o judiciales.
- Emitir y/o suscribir actas, formatos y/o documentos relacionados a las acciones de control sin adulteraciones, enmendaduras y/o borrones.
- Registrar la información de control en el aplicativo ER-GTF del MC SNIFFS o en su defecto dejar constancia del control forestal realizado a través de un sello, según modelo contenido en el Anexo 07 del presente protocolo, el cual debe ser colocado en la GTF/documentos que amparan el transporte.
- Remitir la información del registro de control a las instancias correspondientes de la ARFFS, según el numeral 7.13 del presente protocolo, a través de los aplicativos del MC-SNIFFS o en su defecto a través de otros medios (escritos o electrónicos debidamente reconocido por la ARFFS).
- Comunicar a la FEMA, PNP y, según corresponda, a otras entidades integrantes del SNCVFFS, cuando se realice el decomiso, inmovilización o se advierta otras irregularidades.
- Portar una tarjeta de identificación o de acreditación<sup>4</sup>, así como indumentaria institucional y equipamiento de protección personal.
- Portar equipos, herramientas y materiales básicos para las acciones de control forestal, teniendo como referencia lo detallado en el Anexo 14 del presente protocolo."

<sup>10</sup> **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D00031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el "Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre"**

"(...)

**VII. MECANISMO DE CONTROL FORESTAL**

El control consta de acciones secuenciales que deben ser ejecutadas por el responsable de control forestal con la asistencia del personal de apoyo. Se consideran los siguientes aspectos:

**7.5 Verificación física del producto y/o subproducto forestal maderable**

Av. Javier Prado Oeste N° 2442  
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17  
T. (511) 225-9005  
www.gob.pe/serfor  
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: GP57WTL





PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

documentos que el señor **JUAN CARLOS CRISTOBAL CHAVEZ** presentó, en calidad de conductor.

12. En ese contexto, del contraste de los productos forestales maderables declarados en las **Guías de Transporte Forestal 17 N° Serie 002- N° 002843, 17 N° Serie 002- N° 002845 y 17 N° Serie 002- N° 002846**, con los productos forestales cargados en el vehículo, la AI - ATFFS Lima advirtió el siguiente hecho:

- a) Se advirtió la existencia de medidas no declarada en la Guía de Transporte Forestal **17 N° Serie 002- N° 002846**.

Conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cubicación de medida no declarada en la GTF**

| Dimensiones de la madera comercial "Shihuahuaco" |          |        | Cantidad de piezas | Volumen        |
|--|----------|--------|--------------------|----------------|
| E(Pulg.)   | A(Pulg.) | L(Pie) | N°                 | Pt. / m³       |
| 1.05   | 6.5      | 12.20  | 69                 | 478.77 / 1.129 |
| <b>Total en pt</b>                               |          |        |                    | <b>478.77</b>  |
| <b>Total en m³</b>                               |          |        |                    | <b>1.129</b>   |

Fuente: Acta de Intervención

7.5.1 Cuando la documentación presentada se encuentre conforme, el responsable de control procede a la verificación física de los productos y/o productos forestales maderables que se transportan. (...)

**7.8 Cantidad por unidad de medida**

7.8.1 El responsable de control verifica la cantidad de productos y/o subproductos forestales maderables que se transportan y lo contrasta con la información consignada en la GTF/documentos que amparan el transporte y documentación anexa. Para los efectos de control forestal la cantidad por unidad de medida está referida al número de piezas y el volumen que se transporta. (...)

7.8.3 Consideraciones para productos maderables transformados:

- a. Se debe descartar la existencia de piezas diferentes a lo declarado en la GTF/documentos que amparan el transporte y documentación anexa, para lo cual se corrobora las medidas (ancho, espesor o alto y largo) y volumen de dichas piezas.
- b. En los casos que se encuentren agrupado en paquetes, se verifica la cantidad de dichos paquetes para corroborar con lo declarado en la GTF/documentos que amparan el transporte 15.
- c. Se estima el volumen de la carga en metros cúbicos y en función a la metodología de cálculo de volumen por estéreo, conforme al Anexo 12 del presente protocolo.
- d. En los casos que transporten carbón vegetal, se debe descartar la existencia de sacos no declarados, asimismo de forma aleatoria se debe verificar el peso de los sacos que se transportan y en caso de contar con equipos de pesaje de vehículos o cargas, se debe corroborar el peso total de la carga.
- e. En forma general en el caso de otros productos que no hayan sido descritos previamente, se debe corroborar que la cantidad, volumen, peso, etc. Correspondan a lo declarado en la GTF /documentos que amparan el transporte. (...)"

Av. Javier Prado Oeste N° 2442  
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17  
T. (511) 225-9005  
www.gob.pe/serfor  
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: GP57WTL





PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

13. En ese sentido, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, mediante el Acta de Intervención inició el PAS contra el administrado, asimismo, conforme al Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE<sup>11</sup>, y, en concordancia con el artículo 152<sup>o12</sup> de la Ley N° 29763, la AI - ATFFS Lima a través del Acta de Intervención, dictó la medida provisoria de decomiso del producto forestal maderable de la especie ***Dipteryx micrantha harms*** "Shihuahuaco" consistentes en 69 piezas de madera comercial, con un volumen de 1.129 m<sup>3</sup> (478.77 Pt) el cual no tendría origen legal.
14. Sobre el particular, habiendo sido válidamente notificado<sup>13</sup>, el administrado no presentó su escrito de descargos.
15. En ese sentido, se procederá conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 255<sup>o14</sup> del TUO de la LPAG, el cual dispone que, con o sin la presentación de descargos, la

<sup>11</sup> Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el "Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre"

(...)

**7.10 Decomiso de productos maderables**

7.10.1 Cuando no exista coincidencia entre los productos y/o subproductos forestales maderables verificados físicamente respecto a la GTF o documentos que amparen su transporte y documentación anexa, el responsable de control procede a realizar el decomiso, en los siguientes casos:

- Especies diferentes.
- Tipos de productos y/o subproductos diferentes.
- Piezas y/o paquetes diferentes.
- Volumen o peso no coincide con lo declarado.
- Troza, troza simplemente escuadrada, madera rolliza o paquetes sin marcas o con diferente señalización.
- Otros aspectos, siempre que lo verificado físicamente difiera de lo señalado en la GTF y documentos que amparan el transporte y acreditan el origen legal.

*El decomiso se realiza a todo o parte del producto y/o subproducto forestal maderable que no se encuentre declarado o no coincida con la GTF.*

(...)"

<sup>12</sup> Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763

**"Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisionarias**

(...)

152.2 Son medidas provisionarias o complementarias a la sanción impuesta, según el caso, las siguientes:

(...)

- Decomiso temporal o definitivo.

(...)"

<sup>13</sup> De conformidad al numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 255°. - Procedimiento sancionador**

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que

Av. Javier Prado Oeste N° 2442

Urb. Orrorantia, Magdalena del Mar – Lima 17

T. (511) 225-9005

[www.gob.pe/serfor](http://www.gob.pe/serfor)

[www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: GP57WTL





PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

autoridad que instruye procederá a formular el informe final de instrucción, a fin de determinar la existencia de responsabilidad administrativa y, por ende, la imposición de una sanción; o en su defecto la inexistencia de responsabilidad administrativa.

a) **Sobre el valor probatorio del Acta de Intervención N° 021-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI**

16. Las actas de intervención constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen -veracidad y fuerza probatoria- que responden a una realidad apreciada directamente por los inspectores de los puestos de control forestal y de fauna silvestre en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a los dispositivos legales pertinentes<sup>15</sup>, salvo que se demuestre lo contrario.
17. En ese contexto, el Acta de Intervención, el mismo que se constituye en base a lo recabado en las Guías de Transporte Forestal, los registros forestales, entre otros documentos que se pudieran recabar en el proceso de control, constituye el principal medio probatorio para demostrar las imputaciones que motivan el desarrollo del PAS.
18. En ese sentido, el Acta de Intervención, entre otros documentos, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
19. Esto, conforme al punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE (en adelante, **Lineamientos PAS**) "*La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, **constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario**". (el resaltado es nuestro).*

**III.3. Análisis de la imputación de cargos**

- (i) **Análisis de la infracción tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre:** "*Transportar, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización.*"
20. Sobre el particular, de conformidad con el literal a) del artículo 16° de las Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI (en adelante, **D.S. N° 011-2016-MINAGRI**), se establece que es obligación del conductor verificar desde el embarque lo siguiente:

---

*se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda".*

<sup>15</sup> **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el "Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre"**

(Normatividad que estuvo vigente al momento de la comisión de los hechos materia de análisis)

Av. Javier Prado Oeste N° 2442  
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17  
T. (511) 225-9005  
[www.gob.pe/serfor](http://www.gob.pe/serfor)  
[www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: GP57WTL





PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (i) La existencia de la Guía de Transporte Forestal, la misma que debe portar en el vehículo desde el punto de partida hasta su destino final.
  - (ii) Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con lo establecido en la Guía de Transporte Forestal.
  - (iii) Los productos forestales al estado natural a transportar coincidan con lo señalado en la Guía de Transporte Forestal.
  - (iv) Que el producto forestal con transformación primaria y agrupado en paquetes, coincida con la cantidad de paquetes establecidos en la Guía de Transporte Forestal.
21. En esa línea y en aplicación de las disposiciones antes señaladas, se desprende que una de las obligaciones del conductor es portar y presentar la respectiva Guía de Transporte Forestal que ampare la movilización del producto forestal y su consecuente origen legal.
  22. Bajo ese contexto, de la revisión de los actuados se observó que el administrado, en su calidad de conductor del vehículo semitrailer de placas rodaje N° B3J-937 / V1I-937 cumplió con sus obligaciones establecidas, toda vez que, verificó la existencia de las Guías de Transporte Forestal 17 N° Serie 002- N° 002843, 17 N° Serie 002- N° 002845 y 17 N° Serie 002- N° 002846, con sus hojas de cubicación desde el punto de partida, la mismas que portaba consigo en el vehículo intervenido.
  23. De conformidad con el artículo 124<sup>o</sup>16 de la Ley N° 29763, la Guía de Transporte Forestal es el documento válido para amparar la movilización de los productos forestales, en efecto, en la misma se declara la modalidad de aprovechamiento de donde provienen los referidos productos.
  24. Asimismo, el artículo 172<sup>o</sup>17 del Reglamento para la Gestión Forestal establece que, para el transporte, entre otros, de productos forestales se requiere una Guía de Transporte Forestal la cual tiene carácter de declaración jurada.
  25. Por último, conforme a la parte in fine del literal c) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, el intervenido cumplió con sus obligaciones de contrastar las cantidades que se consignaban en las GTF y las hojas de cubicación (Lista de piezas).
  26. De lo expuesto, esta Autoridad Instructora advirtió que el administrado no tuvo voluntad de infringir la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, transportando productos forestales sin los documentos oficiales que lo amparen, por lo que, debe archivar el presente PAS instaurado contra el mismo.
  27. En esa línea, es necesario precisar que la normativa forestal exige un "deber objetivo de cuidado" que deben tener y cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen actividades forestales y de fauna silvestre, ello con la finalidad que su comportamiento se ajuste a ciertas

<sup>16</sup> **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**

**"Artículo 124° Guía de Transporte de productos forestales y de fauna Silvestre**

*La Guía de Transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación (...)"*

<sup>17</sup> **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

**"Artículo 172°. Guía de transporte forestal**

*El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada (...)"*

Av. Javier Prado Oeste N° 2442  
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17  
T. (511) 225-9005  
[www.gob.pe/serfor](http://www.gob.pe/serfor)  
[www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: GP57WTL





PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

reglas o pautas, para evitar de esta manera la lesión o puesta en peligro del Patrimonio Forestal de la Nación.

28. En efecto, es importante señalar que, el marco normativo - la Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal - establecen en los artículos 126 de la Ley y 168 del Reglamento, respectivamente, el deber general de cuidado de todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo las entidades estatales, que transporten, comercialicen, adquieran, transformen, entre otros, productos forestales, respecto a sustentación de la procedencia legal de los mismos ante el requerimiento de la Autoridad Forestal, según corresponda, con los siguientes documentos:
- Guía de Transporte Forestal
  - Autorizaciones con fines científicos
  - Guía de Remisión
  - Documentos de importación o reexportación.
29. Asimismo, en el párrafo segundo del artículo 168<sup>18</sup> del Reglamento para la Gestión Forestal, señala de manera expresa que se acredita el origen legal de los productos forestales con la verificación de los documentos precitados y el contraste con la información contenida en los siguientes mecanismos:
- SNIFFS
  - Registros relacionados a las actividades forestales
  - Libro de operaciones
  - Informe de ejecución forestal
  - Resultados de las inspecciones en campo, entre otros.
30. En ese sentido, para el presente caso es la normativa forestal que establece los deberes generales que deben tener todas las personas naturales o jurídicas que, entre otras, posean productos forestales, las cuales son:
- (i) Primero. - Sustentar la procedencia legal de los productos forestales, entre otros, con la Guía de Transporte Forestal.
  - (ii) Segundo. - La verificación de los documentos presentados con la información contenida, entre otros, con el SNIFFS y los registros relacionados a las actividades forestales.
31. En razón a ello, el administrado no sería responsable por la comisión de la infracción impuesta, toda vez que, el mismo actuó con la debida diligencia, debido a que contaba con las GTF durante todo el trayecto, asimismo, la cantidad de piezas que transportaba presuntamente coincidían con lo señalado en las GTF, por lo que, estaría cumpliendo con

18

**Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**  
**"Artículo 168° - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales"**

*Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de: a. Guías de transporte forestal. b. Autorizaciones con fines científicos. c. Guía de remisión. d. Documentos de importación o reexportación".*

Av. Javier Prado Oeste N° 2442  
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17  
T. (511) 225-9005  
[www.gob.pe/serfor](http://www.gob.pe/serfor)  
[www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: GP57WTL





PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

todas sus obligaciones señaladas en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI.

32. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no sería responsable por la comisión de la infracción administrativa concerniente a transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta tipificada en el Anexo 1 numeral 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; por lo que, se recomienda a la Autoridad Decisora archivar el presente PAS seguido contra el administrado.
33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en el presente informe, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones contempladas en la normativa forestal y de fauna silvestre vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados en la presente, lo que pueden ser materia de posteriores fiscalizaciones por parte de esta Administración Técnica.

#### IV. DE MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

34. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de flora y fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal se encuentra facultada a decomisar los mismos.
35. De la revisión de todos los actuados, se ha advertido que existe medidas del producto forestal maderable consistente a 69 piezas de madera comercial de la especie *Dipteryx micrantha harms* "Shihuahuaco" con un volumen de 1.129 m<sup>3</sup> (478.77 Pt), que no se encontraba declaradas en las Guías de Transporte Forestal presentadas por el administrado, por lo que, al no haber documentación que acredite la procedencia y origen legal de los mismos, se presumen que habrían sido extraídos sin autorización.
36. Ahora bien, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 157.3<sup>19</sup> del artículo 157° del TUO de la LPAG, las medidas de carácter provisional caducan de pleno derecho con la emisión de la resolución final, por consiguiente, corresponde declarar la caducidad de la medida establecida en el Acta de Intervención.

#### **Respecto a la inmovilización del vehículo**

37. De conformidad con el literal g) del numeral 152.2 del artículo 152° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, son medidas provisorias, según corresponda la inmovilización de bienes.
38. En ese contexto, corresponde señalar que, de acuerdo con lo establecido en el Acta de Intervención, se determinó la inmovilización del vehículo semitrailer de placas N° B3J-937 / V1I-937, por el transporte de productos forestales sin portar la documentación que ampare su movilización, motivo por el cual se dictó dicha medida.

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 157°. - Medidas cautelares**  
**(...)**

**157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".**

Av. Javier Prado Oeste N° 2442

Urb. Orrantía, Magdalena del Mar – Lima 17

T. (511) 225-9005

[www.gob.pe/serfor](http://www.gob.pe/serfor)

[www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: GP57WTL





PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En ese sentido, habiéndose concluido con las acciones de control y el retiro del vehículo los productos forestales maderables consistentes a 69 piezas de madera comercial de la especie ***Dipteryx micrantha harms*** "Shihuahuaco" con un volumen de 1.129 m<sup>3</sup> (478.77 Pt), se procedió a entregar el vehículo semitrailer de placas N° B3J-937 / V11-937, al señor **Juan Carlos Cristóbal Chávez**, conforme se advierte en los actuados del expediente administrativo.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

39. Se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, declarar el archivo del PAS iniciado contra el señor **Juan Carlos Cristóbal Chávez**, identificado con DNI N° 10254182, por la presunta comisión de la infracción en el extremo por transportar producto forestal maderable consistente a 69 piezas de madera comercial de la especie ***Dipteryx micrantha harms*** "Shihuahuaco" con un volumen de 1.129 m<sup>3</sup> (478.77 Pt), sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, en virtud a lo expuesto en el presente informe final de instrucción.
40. Se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, caducar de pleno derecho la medida cautelar de decomiso del producto forestal maderable consistente a 69 piezas de madera comercial de la especie ***Dipteryx micrantha harms*** "Shihuahuaco" con un volumen de 1.129 m<sup>3</sup> (478.77 Pt), en virtud a lo expuesto en el presente informe final de instrucción.
41. Notificar el presente informe final de instrucción, de manera conjunta con la resolución administrativa a emitirse, al señor **Juan Carlos Cristóbal Chávez**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente

**CROMWELL OSWALDO SANCHEZ DIAZ**

Autoridad Instructora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima – ATFFS LIMA  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR

Exp: 2024-0031594

Av. Javier Prado Oeste N° 2442  
Urb. Orrantia, Magdalena del Mar – Lima 17  
T. (511) 225-9005  
[www.gob.pe/serfor](http://www.gob.pe/serfor)  
[www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: GP57WTL

